



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00022-00

Accionante: YULITZA ANGARITA CORTEZ.
Accionado: SOLUCIONES INMEDIATAS JG S.A.S. –VINCULADO EPS
SANITAS y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora YULITZA ANGARITA CORTEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre, petición, entre otros.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

-Manifestó la accionante que el 07 de octubre de 2021 le fue otorgada licencia de maternidad por parte de la EPS Sanitas, y por iniciativa propia radicó ante la EPS el formato de incapacidades de licencias, así mismo a través de llamada telefónica al número 311-4854897, puso en conocimiento dicho formato junto con el número de su cuenta de ahorros de Bancolombia, al señor “José” de la entidad accionada, quien le manifestó que “*tomaría contacto con la empresa para preguntar sobre el trámite*”, teniendo en cuenta que la empresa no lo había realizado, con el fin de que se reconociera el pago en mención.

-El 26 de noviembre de 2021 se enteró que la EPS realizó el pago de una parte de la incapacidad la cual había sido consignada en la cuenta que había registrado la empresa, por lo que junto a su conyugue el 01 de diciembre de 2021, se comunicó por vía telefónica con el señor “José” para hacerle saber del pago por parte de la EPS del mes de septiembre, octubre y el del mes de noviembre los aportes los consignó a la cuenta de ahorros 912-09809945 de Bancolombia perteneciente a la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS JG S.A.S., además le pregunto cómo se le haría el pago del dinero por parte de la entidad, a lo que le manifestó “*que preguntaría en la empresa*”. y “*que en fecha 01 de diciembre no había pasado la planilla para hacer el pago a la EPS*”.

-En virtud de lo anterior, el 03 y 08 de diciembre de 2021, junto con su cónyuge se contactó vía whatsapp al celular 304-1177813, persona desconocida, sin identificarse, donde envió el número de la cuenta de ahorros 041-180335-02 de Bancolombia con el fin de que se realizara el desembolso, dicha persona le manifestó que la empresa enviaría un egreso de lo que se le pagaría.

-El 06 y 07 de diciembre de 2021 su cónyuge vía WhatsApp se volvió a contactarse al celular 304-41177813, persona desconocida, a quien le preguntó si sabía del pago de la incapacidad por licencia de maternidad, sin haber realizado consignación alguna, quien le negó información sobre el trámite de su pago de la incapacidad y que a la empresa no se podía ir acosar, sin embargo, el 10 de diciembre a través de WhatsApp le envió comprobante de egreso,

-En razón a lo anterior, nuevamente se comunicó con la persona desconocida, y le puso en conocimiento que la EPS Sanitas le había indicado que era \$1'160.000, entonces porqué solo le consignaban \$810.000, quien le manifestó que, si lo aceptaba o no, porque eso era lo que salía en la liquidación, que además el contador cobraba 200 y que el dinero va a un fondo de pensiones lo legal es hacer el pago completo de 250 y no de 70 mil como piensa. El 13 de diciembre se comunicó con “José”, al celular antes mencionado para averiguar sobre su pago a la EPS, siendo la persona que le ha hecho el pago mensual de su EPS, por valor de \$70 mil, a lo que le manifestó que ya se le había consignaron, de esta manera le solicito el pantallazo de la consignación realizada de los meses de octubre y noviembre, quien le expresó que el pago se estipula lo que diga la ley, que no es solo el pagar la EPS también es pensión,

por lo que le indicó que ha hecho de todo para que le paguen su incapacidad completa, que siempre ha pagado su seguro, por eso el envió de varios mensajes. Por lo que el 23 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición a los correos Eléctrico gurrego@gmail.com y solucionesinmediatasjg@gmail.com, sin recibir respuesta por parte de la entidad accionada.

-Agregó que recibió llamada telefónica por parte de la señora Geidy Milena Urrego Rubiano quien le manifestó ser la dueña (Representante Legal) de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS JG S.A.S., persona que le aclaró que la plata que pago José fue del bolsillo de él, sin estar autorizado para pagar licencias de maternidad ni incapacidades, por lo que tenía que descontarle, porque para recibir la licencia la cooperativa debe pagar el valor de la pensión, de esta manera le dijo que la empresa no estaba asumiendo nada, que es la EPS Sanitas que le está cancelando la licencia, y en respuesta le expresó *“claro es la EPS la que le esta cancela ese valor a usted pero es que a mí me queda la deuda con ADRESS”*.

-Finalmente, señaló que el 12 de enero se comunicó con la Representante Legal de la accionada, para preguntar sobre la radicación de la petición, además le comentó que el señor llamado José le había devuelto la plata del aporte del mes de enero pues que ya no trabajaba con le empresa, quien le respondió que en los próximos días le daría respuesta de la petición y en cuanto al dinero no podía recibir este pago hasta que defina la situación de la licencia de maternidad, de esta manera aduce que le está afectado el servicio de salud por el no pago, siendo preocupante para el caso de su hijo que nació prematuro y debe asistir a continuas terapias y controles de pediatría.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende *i)* le sea consignado el total del pago por concepto de licencia de maternidad a la cuenta 041-180335-02 de Bancolombia; *ii)* se le informe del descuento observado en el documentos, comprobante de egreso enviado por WhastApp por parte de Soluciones Integrales aprobado por MILENA RUBIANO; *iii)* también le sea informado que personas son los que atienden los abonados celulares 3041177813 y 3114584897 y si son empleados de la empresa Soluciones Integrales JG S.A.S.; *iv)* le sea informado la ubicación de la empresa accionada puesto que la dirección que reporta el

RUES es CR. 72 No. 37 D-85 sur, siendo esta un establecimiento público de razón social QUESERÍA INSUPANIA, insumos de Panadería y Pastelería – Comidas Rápidas y Afines, a donde preguntó si la empresa Soluciones Integrales JG S.A.S., funcionaba en ese inmueble y se le indicó que no, y; v) se le informé porque al momento de su vinculación para el año 2019, no le indicaron de los descuentos que se le van a realizar ahora cuando se está generando el pago de la licencia de maternidad y lo manifestado por la Señora Geidy Milena Urrego Rubiano.

1.3. Trámite Procesal

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculándose a la EPS SANITAS y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción.

-El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, después de traer a colación la normatividad que considero pertinente para la materia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, por no haber violado o amenazado derecho fundamental alguno, toda vez que fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011 y no reconoce y/o paga prestaciones económicas, por ende solicitó la declaratoria de improcedente de la acción y en consecuencia se le exonere de toda responsabilidad que llegase a endilgarse.

Por otro lado, señaló que es obligación del empleador gestionar ante las EPS el reconocimiento de incapacidades por enfermedad y licencias de maternidad o paternidad, ello aunado a que bajo lo dispuesto en el artículo 28(6) de la Ley 1438 de 2011 el derecho a reclamar el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago al trabajador por dichos conceptos.

-La **EPS SANITAS**, informó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en el régimen contributivo como cotizante independiente desde el 01 de abril de 2019 en estado activo, a quien le ha brindado toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021.

Frente al pago de licencia de maternidad informó que, la accionante presenta cotización en calidad de Dependiente del empleador SOLUCIONES INMEDIATAS JG SAS NIT 901265015, a quien le expidió la Licencia de Maternidad con certificado número 57245793, Licencia Parto Prematuro con fecha de inicio 25 de septiembre de 2021 al 12 de febrero de 2022, liquidada sobre un ingreso base de cotización de \$908.526,00 para un valor total de \$4'088.366,00 por ser el salario reportado en el mes de inicio de la licencia.

3.3. Se informa que la liquidación de la Licencia de Maternidad se realizó de la siguiente manera:

Días a Pagar	Estado Licencia	Fecha Pago	Fecha Inicio	Fecha Final	Valor
6	Pagada	26/11/2021	25/09/2021	30/09/2021	\$ 181,705
31	Pagada	26/11/2021	01/10/2021	31/10/2021	\$ 938,810
30	Pagada	06/12/2021	01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526
31	Pagada	24/12/2021	01/12/2021	31/12/2021	\$ 938,810
31	Liquidada		01/01/2022	31/01/2022	\$ 938,810
6	Liquidada		01/02/2022	06/02/2022	\$ 181,705
135				Total	\$ 4,088,366

Añadió que la actora para el mes de enero de 2021 presenta cotización por estado de emergencia y no aparece el pago de salud del mes de enero de 2021 y para los meses de enero y febrero de 2022, no se ha realizado el pago de salud por parte del empleador SOLUCIONES INMEDIATAS JG S.A.S., apenas se tenga conocimiento del pago de estos meses de salud por parte del empleador, realizara el respectivo pago de las fracciones faltantes a favor del empleador y no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

Finalmente, considera que ha actuado acorde con la normatividad legal vigente que rige los procesos de prestación económica con cargo a los recursos del SGSSS, sin poner en riesgo los derechos de la accionante, en consecuencia solicitan la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

-GEIDY MILENA URREGO RUBIANO, Representante Legal de **SOLUCIONES INMEDIATAS JG S.A.S.**, informó que la señora YULITZA ANGARITA CORTES, afiliada por esa entidad a la EPS SANITAS desde el día 07 de enero de 2021, en razón de comodato, ya que la citada solicitó dado su estado de embarazo ayuda con la afiliación, porque no podía cancelar como independiente por no contar con los ingresos necesarios, indicando su querer de realizar aportes a

pensión, luego reitero que no tiene vínculos laborales con la empresa, solamente una relación de comodato.

En cuanto a la consignación total de la licencia de maternidad, señaló que al ser la misma dependiente se consigna a la cuenta de la empresa, una vez recibido el pago por la EPS realiza la consignación a la accionante, quien como indica la EPS en el documento de reconocimiento de la licencia de maternidad, debe encontrarse al día con sus aportes, sin embargo al tenerse la relación de comodato entre las partes, no es su obligación asumir los gastos bancarios como el 4*1000, motivo por el cual estos valores deben ser descontados.

Agregó que el comprobante de egreso 342 del 10 de diciembre de 2021 fue remitido vía WhatsApp como se evidencia en el acápite de pruebas aportado por la accionante folio 23 y 27.

También que el abono por la EPS le fue consignado, del cual remitió soportes, indicándole que para los siguientes pagos por parte de la EPS debía dirigirse a hacer los tramites respectivos y una vez verificado el pago por parte de la empresa realizaría la transferencia de dichos valores, por ende solicita el soporte de dichos pagos por parte de la EPS para tener claridad por las partes dados los inconvenientes presentados y además, de no tener contratiempos con pagos de incapacidades o demás con el personal. Para el efecto remitió las planillas que han pagado a la fecha a su favor.

Finalmente pone de presente que, en razón de la pandemia cerró su oficina y ha mantenido la atención de sus clientes de manera virtual, sin que ello afecte a sus clientes, como lo demuestran las conversaciones vía WhatsApp, en virtud de ello considera no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición elevada a través de correo electrónico, además si la acción de tutela es el mecanismo procesal adecuado para proteger los demás derechos de la accionante en relación con los descuentos realizados al pago de la licencia de maternidad, en contraposición a lo informado por la entidad accionada de la no existencia de vínculo laboral con esa entidad, en virtud de una relación de comodato.

Derecho de petición frente a particulares.

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-317 del 15 de julio de 2019, ha establecido que:

*“..... La ley que regula **el derecho de petición frente a particulares** trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho 1) El artículo 32 de la ley 1755 de 2015, refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio el derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso sino es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales; 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedente siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales*

del solicitante y 3) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación Familiar, instituciones de Sistema de Seguridad Social integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva. En suma, con la entrada en vigencia de la **Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental .ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental .iii) Frente a las instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.....”.**

La procedencia de la acción de tutela para obtener el Pago de una licencia de maternidad. Competencia de la superintendencia nacional de salud para dirimir los conflictos suscitados sobre la materia.

Nuestra Carta Magna en su artículo 43 consagra en relación con la mujer que, "...Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado...", esto es establece una protección especial para la mujer durante el periodo de gestación y después del parto.

Con relación a esta especial protección la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas oportunidades, una de ellas mediante sentencia T-092 de 2016 en la cual indica que:

“ (...) de manera excepcional, la Corte ha determinado que, la acción de tutela se despoja de su carácter subsidiario para convertirse en un mecanismo de defensa principal, por lo menos, en dos supuestos: (i) cuando la persona que reclama la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, es un sujeto de especial protección constitucional, como el caso de las madres gestantes y de las madres y sus hijos recién nacidos ; y (ii) cuando la persona que reclama el pago de una prestación social, como la licencia de maternidad, ve comprometido su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo que acaba de nacer, por no contar con otra fuente de ingresos que les asegure una digna subsistencia. (...)”

De igual modo en providencia T-473 de 2001 precisó que:

“la licencia de maternidad es un derecho de carácter legal y, por ende, el mecanismo judicial idóneo para exigir su cancelación es el proceso ejecutivo laboral, sin embargo, la acción de tutela es procedente para ordenar el pago oportuno de la prestación económica, cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido, por cuanto la madre y su hijo tienen especial protección consagrada en los artículos 5, 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Política”.

Además, sobre el pago de la licencia de maternidad, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido ante la negativa de cubrir el pago de la licencia de maternidad, ésta deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela. Incluso, la alta Corporación Constitucional señala que debe concluirse que el no pago de la licencia de maternidad presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su bebé dado que, que como prestación económica tiene por objetivo otorgar a la madre un descanso remunerado con el fin de que se recupere del parto y la posibilidad de brindarle al recién nacido el cuidado y la atención requerida.

Sobre el tópico en la sentencia T-365 de 2007 puntualizo:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha sostenido que la licencia de maternidad constituye un mecanismo importante para garantizar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social de los niños y de las mujeres durante la etapa de la maternidad. En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha indicado que la licencia de maternidad representa una prestación económica “[e]n favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando...”

Con relación a la determinación y prueba de la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, como consecuencia de la falta de pago de la licencia de maternidad, en la sentencia T-032 de 2007 precisó:

“Debe anotarse que jurisprudencialmente se ha considerado viable la reclamación por vía de la acción de tutela, del pago de la licencia de maternidad, siempre que el no pago de tal prestación vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y/o el de su hijo recién nacido, situación que se presume puede alegarse dentro del año siguiente al parto, cuando quiera que la madre devengaba un salario mínimo o cuando dicho ingreso constituía su único ingreso económico. Sin embargo, esta presunción podría desvirtuarse por el empleador o la EPS probando para ello, que la accionante cuenta con otra fuente de ingresos, o que los ingresos por ella devengados son superiores a un salario mínimo mensual, sumas suficientes para satisfacer sus necesidades.” (Resaltas fuera del texto).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela se desprende en los siguientes casos:

i) Cuando el derecho al pago de la licencia de maternidad se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido –*v.gr.* derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud-, y por tanto, configura un derecho fundamental por conexidad, susceptible de protección por vía de tutela.

ii) Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante.

iii) En este último caso, para que se abra paso al amparo constitucional, es menester que la tutela para el pago de la prestación económica sea instaurada por la madre dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo.

No obstante, huelga acotar que dado el carácter subsidiario la tutela, esta solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, como quiera que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas, y sólo ante su ausencia o cuando las mismas no resultan eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Por contera, en principio le corresponde al afectado agotar los mecanismos ordinarios existentes antes de acudir la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Entre los mecanismos para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, se encuentra el contemplado en la ley 1122 de 2007 modificada por la ley 1438 de 2011, donde se otorgaron

facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con este t3pico, bajo un procedimiento preferente y sumario, sin que se exija a la solicitud ninguna formalidad, las que adem1s, se halla sujeta a resolverse en un breve t3rmino. En este orden de ideas, despunta un medio de defensa id3neo al que los perjudicados con el pago de incapacidades pueden acudir, puesto que ofrece una pronta soluci3n del conflicto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que la existencia del mecanismo en cuesti3n no desplaza al juez de tutela, “pues la competencia de este 3ltimo es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia ser1 principal y prevalente”. Sin que lo anterior implique que la acci3n de tutela no est3 llamada a proceder como “mecanismo transitorio”, en caso de inminencia consumaci3n de un perjuicio irremediable, o cuando en la pr1ctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protecci3n se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazar1n la acci3n de tutela, que resultar1 siendo procedente”¹.

Caso en concreto

En el presente caso, respecto del derecho fundamental de petici3n invocado por la se1ora YULITZA ANGARITA CORTEZ como violado, por la solicitud que elev3 el 23 de diciembre de 2021 a trav3s de los correos El3ctrico gurrego@gmail.com y solucionesinmediatasjg@gmail.com, relacionados con el pago completo y los descuentos efectuados a la licencia de maternidad por la entidad SOLUCIONES INMEDIATAS JG S.A.S., sin recibir respuesta, d3gase que este Funcionario de rango constitucional no encuentra la procedencia del amparo que solicita a trav3s de esta acci3n tutelar.

Lo anterior por cuanto, requerir a la entidad accionada por parte de la actora (ambos posicionados en igualdad de condiciones) por unas respuestas acerca del total del pago por concepto de licencia de maternidad e informaci3n de descuento seg3n lo observa en el documento, comprobante de egreso enviado por WhastApp por parte de Soluciones Integrales aprobado por MILENA

¹ Sentencia T-862 de 2013.

RUBIANO y, otra serie de información relacionada con el personal de esa entidad y la ubicación de la empresa, además el por qué al momento de su vinculación para el año 2019, no le indicaron de los descuentos que se le iban a realizar al generarse el pago de la licencia de maternidad y lo manifestado por la Señora Geidy Milena Urrego Rubiano. En contraposición con lo informado por la pasiva SOLUCIONES INMEDIATAS JG S.A.S., de la afiliación de la tutelante por esa entidad a la EPS SANITAS desde el día 07 de enero de 2021, en razón a una relación de comodato y no existencia de vínculos laborales con esa empresa, agregando que al tenerse la relación de comodato entre las partes, no es su obligación asumir los gastos bancarios como el 4*1000, motivo por el cual estos valores deben ser descontados. No puede ser objeto de amparo por los jueces constitucionales, máxime cuando no se está garantizando con el derecho de petición, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, tales como el derecho a la vida, trabajo, seguridad social, vida digna, mínimo vital, y, menos este último cuando la accionante de alguna manera ha recibido el pago de la licencia de maternidad, como lo hace saber en la demanda de tutela al indicar que *“porque solo se consignaban \$810.000 pesos, si en la EPS Sanitas me había mencionado que era 1.160.000 pesos”*.

Tampoco se encuentra en estado de indefensión o subordinación, frente a la entidad accionada, ni demuestra la causación de perjuicio irremediable, con la ausencia de respuesta. En consecuencia, no se amerita la intervención del Juez de Tutela, para amparar, así sea en forma transitoria a la peticionaria a quien no se le ha dado respuesta a sus requerimientos, amén de poder acudir a instancias judiciales ordinarias, para dirimir el conflicto o la controversia que surgen en virtud de la relación de comodato, pues no es la tutela, el medio idóneo ni permitido para zanjar dichas diferencias, al no existir una relación laboral con la empresa accionada.

Expuesto lo anterior, dígase que la ausencia de respuesta a la petición formulada por la actora, no logra constituir una vulneración al derecho fundamental de “petición” consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y por ende no amerita la protección que requiere se le brinde por este fallador constitucional.

Por otro lado, se reitera, la actora en tutela tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces, si considera que la situación presentada va en contravía de sus derechos, cual no es otras que, las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas. Téngase en cuenta que dado el carácter subsidiario de la tutela, ésta solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, y sólo ante su ausencia o cuando las mismas no resultan eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, lo que no ocurre en el presente asunto y conforme a la jurisprudencia citada, atendiendo que no se evidencia comprometido su derecho fundamental al mínimo vital y tampoco le fue negado el reconocimiento de la licencia de maternidad, por el contrario ésta le fue reconocida y pagada, diferente es que por la relación contractual con la entidad accionada no le fue desembolsada en su totalidad.

Así las cosas, es de indicar que no se cumple con las excepciones jurisprudenciales para la revisión del caso en sede de tutela, en relación con la afectación al mínimo vital y toda vez que la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, a más de no constatarse los elementos que conforman un perjuicio irremediable, como son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la imposterabilidad, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales.

Corolario, la tutela se negará y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora **YULITZA ANGARITA CORTEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Camilo Vargas Díaz', with a large, sweeping flourish at the end.

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Juez

11001-41-89-033-2022-00022-00